

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer sobre su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Dos de Marzo de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0071

Encontrándose las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre su calificación, encuentra esta judicatura que el documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo, lo constituye una promesa de compraventa de una cuarta parte (25%) representado en el apartamento primero del Edificio “LA ESPERANZA” ubicado en la diagonal 90 sur No. 80i -59 barrio Bosa San José de Bogotá de fecha 26 de octubre de 2020, acta de no comparecencia No. 02 de fecha 26 de julio de 2021 y certificación de fecha 26 de julio de 2021 del Banco Davivienda, no es exigible, toda vez que según la cláusula SEXTA del contrato de promesa de compraventa se pactó: “*El precio del inmueble prometido en venta es por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000,00), los cuales se pagarán de la siguiente forma: 1)- A la firma del presente contrato el comprador pagará la suma de Treinta y Dos Millones de pesos (\$32.000.000) y el pago se hará consignando la suma de Dieciséis Millones de Pesos (\$16.000.000) en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 05300035061 a nombre de Nathaly Fernanda Suárez Alvarado y los otros Dieciséis*

Millones de Pesos (\$16.000.000,00) en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 11302722490 a nombre de Joao Rodríguez Fonseca; cuentas que han sido autorizadas por el representante legal de RODFONS & CIA. S. EN C para este negocio”.

Siendo así, le correspondía al hoy demandante, en su calidad de comprador acreditar el pago de los \$32.000.000 que se citan en la precitada clausula, vale decir, se aportara las consignaciones echas a las cuentas en mención, caso en el cual, no se aportó prueba alguna que acreditara dicha circunstancia con los documentos aportados.

Así las cosas, se destaca que si la obligación no es exigible, por lo tanto, no es factible librar la orden de pago pretendida por el actor en la medida en que los documentos aportados no reúnen las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JOSÉ HERNAN HERNANDEZ CARRILLO contra RODFONSS & S EN C., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

7900

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Bogotá, D. C., 3 de marzo der de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 015
EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria